C.A. de Copiapó

En Copiapó, a siete de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

1°) A folio 1 comparece [redacted], en su calidad de directora del [redacted] de Copiapó, quien deduce recurso de protección en favor de los 119 estudiantes del establecimiento y de los docentes, asistentes y trabajadores que integran su comunidad educativa, el que dirige en contra de la [redacted], representada por [redacted] y [redacted], en su calidad de gerente de desarrollo y control de gestión de dicha sociedad.

Expone que el establecimiento educacional funciona en una fracción aproximada de 6.000 metros cuadrados del inmueble denominado [redacted] del proyecto de [redacted], de propiedad de la recurrida, terreno que fue entregado en arrendamiento a [redacted] mediante contrato celebrado el 30 de agosto de 2024.

Señala que el inmueble no cuenta con subdivisión predial ni con habilitación autónoma de los servicios básicos, correspondiendo a la arrendadora, conforme al contrato, ejecutar las obras necesarias para obtener la recepción definitiva municipal y el reconocimiento oficial del establecimiento educacional, lo que a la fecha no habría ocurrido.

Añade que la sociedad educacional arrendataria está integrada por cuatro accionistas, entre ellos la recurrente, [redacted] y [redacted], indicando que estos dos últimos son, asimismo, accionistas de [redacted] y concentran el 99,99% de sus acciones, correspondiendo además a [redacted] su representación. Sostiene que esta circunstancia habría generado un conflicto de intereses entre ambas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVXXDBZCTWR

sociedades, dificultando la solución de las diferencias surgidas con ocasión del contrato de arrendamiento y promesa de compraventa.

Indica que tanto los estatutos sociales de [redacted] como el contrato celebrado con [redacted] contendrían cláusulas compromisorias para someter a arbitraje las controversias que se susciten en sus respectivos ámbitos.

Refiere que, a raíz de diversas discrepancias entre los socios de la sociedad educacional acerca de las condiciones y cumplimiento del contrato de arrendamiento, se desarrollaron conversaciones y comunicaciones destinadas a revisar sus estipulaciones y las obligaciones de las partes, sin que se alcanzara un acuerdo.

Expone que, mediante correo electrónico de 4 de agosto de 2026, [redacted], en representación de [redacted], habría requerido a [redacted] el pago de $13.370.190, suma que comprendería consumos de agua y electricidad y rentas de arrendamiento, otorgando como plazo para su pago el día 10 de agosto de 2026 y advirtiendo que, en caso de no recibir confirmación de pago, se procedería al corte de los suministros correspondientes.

Sostiene que dicha amenaza afectaría directamente el funcionamiento del [redacted], en el que se desempeñan 24 docentes y trabajadores y asisten 119 estudiantes menores de edad, pues el corte de agua y electricidad impedirá el desarrollo normal de las actividades educacionales. Agrega que, pese a las gestiones realizadas posteriormente por los accionistas de la sociedad educacional, la recurrida no habría dejado sin efecto la advertencia formulada.

Afirma que la conducta denunciada constituye un acto ilegal y arbitrario, por cuanto la recurrida pretendería

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVXXDBZCTWR

obtener el pago de una obligación controvertida mediante una vía de hecho, prescindiendo de los mecanismos judiciales o arbitrales previstos para resolver las diferencias contractuales y societarias existentes entre las partes. Sostiene que dicha actuación importa una forma de autotutela que vulnera la garantía prevista en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, al atribuirse la recurrida facultades para determinar unilateralmente la existencia y exigibilidad de una obligación y adoptar medidas materiales destinadas a obtener su cumplimiento.

Asimismo, sostiene que la eventual interrupción de los suministros vulneraría el derecho a la integridad física y psíquica de los estudiantes, contemplado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, y afectaría su derecho a la educación y el principio del interés superior del niño, invocando al efecto las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley N° 21.430. Agrega que también se vería afectada la integridad física y psíquica de los docentes y trabajadores del establecimiento, quienes no tendrían vínculo contractual con la recurrida.

Finalmente, sostiene que la medida sería desproporcionada, atendida la existencia de mecanismos institucionales para resolver las controversias entre las sociedades involucradas y las consecuencias que el corte de los servicios básicos produciría en una comunidad educacional ajena al conflicto contractual.

Por estas consideraciones, solicita acoger el recurso y declarar ilegal y arbitraria la amenaza y eventual ejecución del corte de los suministros de agua y electricidad que abastecen al establecimiento, ordenando a la recurrida abstenerse de adoptar tales medidas sin una orden judicial o arbitral que las autorice, así como disponer cualquier otra medida que se estime necesaria

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVXXDBZCTWR

para resguardar la integridad de los estudiantes y trabajadores del [redacted], con costas.

Acompaña a su recurso: Correo de cobro y coerción de corte de suministros de fecha 04 de agosto de 2026 a las 19:09 enviado desde la casilla [redacted] a la casilla [redacted], en representación de la Sociedad [redacted].; Copia de Contrato de arriendo y promesa de compraventa de fecha 30 de agosto de 2024, [redacted]; Estatuto de la sociedad [redacted].; Listado matricula de alumnos y alumnas de enseñanza básica y media del establecimiento, año 2026; Nómina de personal del establecimiento educacional [redacted]; Copia de la imagen Instagram del [redacted]; y Publicación del extracto de la escritura pública de modificación de la [redacted], del ejemplar electrónico del Diario Oficial del 4 de septiembre de 2023, que informa su actual composición societaria y representación.

2°) A folio 9, evacuando el informe solicitado, comparece Iselle Anai Illanes Luco, abogada, en representación de [redacted], solicitando el rechazo del recurso de protección, con costas.

Expone que, con fecha 30 de agosto de 2024, [redacted] y [redacted] celebraron contrato de arrendamiento y promesa de compraventa, mediante escritura pública, respecto de una superficie de 6.100 metros cuadrados del inmueble denominado Lote N° 2, proveniente de la subdivisión de la [redacted] del Proyecto de [redacted], ubicado en la comuna de Copiapó, de propiedad de su representada. Señala que el contrato comenzó a regir el 1 de febrero de 2025 y que se pactó una vigencia hasta el 31 de enero de 2030, estableciéndose una renta mensual de 259,631 Unidades de Fomento, pagadera anticipadamente el primer día de cada mes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVXXDBZCTWR

En relación con las obligaciones contractuales, sostiene que no es efectivo que [redacted] se hubiere obligado a ejecutar y financiar las obras necesarias para obtener la recepción definitiva municipal y el reconocimiento oficial del establecimiento educacional. Explica que la cláusula relativa al destino del inmueble establece su uso educacional, pero no impone a la arrendadora la obligación de habilitar materialmente el establecimiento ni de obtener, a su costa, las autorizaciones administrativas necesarias para su funcionamiento. Añade que la promesa de compraventa comprende el terreno, incluidas las mejoras y construcciones que se construyan, lo que, a su juicio, demuestra que al momento de celebrarse el contrato tales obras aún no existían.

En cuanto a la relación societaria entre las partes, sostiene que [redacted] y [redacted] son personas jurídicas distintas, con patrimonios y responsabilidades propios, y que la circunstancia de que determinadas personas naturales participen en ambas sociedades no permite establecer, por sí sola, la existencia de un conflicto de intereses ni trasladar a una de ellas las obligaciones de la otra.

Agrega que, pese a ello, su representada habría mantenido una conducta de colaboración con [redacted], tolerando pagos parciales y extemporáneos de las rentas de arrendamiento y asumiendo, con recursos propios, el pago de servicios básicos correspondientes al establecimiento educacional, a fin de permitir la continuidad de su funcionamiento.

Respecto de las obligaciones económicas, señala que [redacted]. habría incurrido desde el inicio de la relación contractual en incumplimientos reiterados respecto del pago de las rentas de arrendamiento, efectuando pagos parciales y por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVXXDBZCTWR

montos inferiores al canon convenido. Refiere que, entre enero y junio de 2026, se habrían efectuado pagos mensuales de $6.000.000, generándose una diferencia acumulada de 661,794 Unidades de Fomento por concepto de rentas insolutas y que, durante los meses de julio y agosto de 2026, se mantuvieron impagas las respectivas rentas, correspondientes a 519,262 Unidades de Fomento.

Añade que existe, asimismo, una deuda por servicios básicos de agua y electricidad que, a junio de 2026, asciende a $974.110.- Indica que la diferencia acumulada entre el canon de arrendamiento pactado y los montos efectivamente pagados llega a 1.181,056 Unidades de Fomento, a lo que se suma la deuda correspondiente a los servicios básicos.

Precisa que durante junio de 2026 se exploró la posibilidad de diferir parcialmente el pago de dicho saldo al año 2027, en el contexto de una negociación más amplia entre los socios de [redacted], pero sostiene que dicha propuesta no fue aceptada ni formalizada, por lo que no existe un acuerdo vigente que modifique la exigibilidad de las obligaciones contractuales.

Refiere que, atendidos dichos incumplimientos, [redacted] dedujo demanda de cobro de pesos en contra de [redacted], por concepto de rentas de arrendamiento y servicios básicos adeudados, causa que se encuentra actualmente en tramitación ante el Segundo Juzgado de Letras de Copiapó, bajo el Rol N° C-1392-2026.

En cuanto al correo electrónico de 4 de agosto de 2026, reconoce que [redacted] comunicó la existencia de obligaciones económicas pendientes y señaló que, de no regularizarse la situación, se procedería al corte de los suministros “sin más trámite”. Sin embargo, sostiene que dicho trabajador no tiene la representación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVXXDBZCTWR

legal de [redacted], por lo que los términos empleados en esa comunicación no pueden ser considerados como la expresión de una decisión institucional de la sociedad, calificándolos como una comunicación de carácter operativo cuya redacción habría resultado desafortunada y más categórica de lo debido.

Explica que lo que pretendía comunicar era la necesidad de regularizar el pago de los servicios básicos, atendido que su falta de pago podía eventualmente determinar que las empresas proveedoras —[redacted] y la empresa sanitaria respectiva— suspendieran los suministros conforme a la normativa aplicable. Sostiene que [redacted] no habría pretendido materializar directamente el corte y que, por el contrario, la continuidad de los servicios habría sido asegurada mediante pagos efectuados por su propia cuenta.

Afirma que, ni antes ni después de la interposición del recurso, su representada habría efectuado gestión alguna destinada a materializar el corte de los servicios básicos del establecimiento. Añade que [redacted] continuó solventando el pago de agua y electricidad durante el año 2026, con independencia del cumplimiento de las obligaciones de [redacted]. Señala, asimismo, que en ocasiones anteriores frente a cortes generales del suministro eléctrico en el sector, proporcionó gratuitamente al establecimiento sistemas de generación de respaldo de su propiedad.

Sostiene que, por consiguiente, la comunicación de 4 de agosto debe ser considerada en el contexto de los incumplimientos económicos existentes entre las partes y que no puede equipararse una advertencia contenida en un correo electrónico con la efectiva privación de los suministros. En particular, respecto del agua potable, invoca el régimen previsto en el artículo 36 letra d) del DFL N° 382, Ley General de Servicios Sanitarios, relativo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVXXDBZCTWR

a la facultad de las empresas concesionarias para suspender el servicio por falta de pago, y cita jurisprudencia que, a su juicio, demostraría que la suspensión del suministro, cuando se ajusta al marco legal correspondiente, no constituye por sí misma una actuación ilegal o arbitraria.

En otro orden de consideraciones, sostiene que el recurso carece de actualidad porque el corte anunciado no se ejecutó y [redacted] no realizó actuación alguna destinada a materializarlo. Agrega que, mediante correo electrónico de 21 de agosto de 2026, la abogada de la sociedad habría comunicado que no se produjo corte alguno y que tampoco se produciría en el futuro.

Finalmente, alega que las materias planteadas por la recurrente corresponden a una controversia en esencia contractual, actualmente sometida al conocimiento del Segundo Juzgado de Letras de Copiapó, con motivo de la demanda de cobro de pesos deducida por [redacted]. Sostiene que la existencia de dicha causa demuestra que la controversia se encuentra sometida al tribunal competente y que el recurso de protección no constituye una vía idónea para resolver las obligaciones económicas y contractuales discutidas entre las partes.

Acompaña al informe los siguientes antecedentes: 1. Escritura Pública [redacted], Contrato de arrendamiento y promesa de compraventa [redacted] y [redacted], de fecha 30 de agosto de 2024, celebrada ante [redacted]; 2. Cartola de Transferencias/Cuenta Corriente, emitida por [redacted] ([redacted]), suscrita por ejecutivo Banca Empresas Copiapó [redacted]; 3. Correo electrónico emitido por [redacted] de fecha 12 de agosto de 2026, dirigido al correo electrónico [redacted].; 4. Correo electrónico emitido por doña [redacted],

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVXXDBZCTWR

de fecha 21 de agosto de 2026, dirigido al correo electrónico [redacted] y 5. Certificado de envío de causa de fecha 21 de agosto de 2026, emitido por el Poder Judicial.

3°) Se ha promovido por medio de la acción de protección, el resguardo de los derechos fundamentales de 119 estudiantes del establecimiento, de los docentes, asistentes y trabajadores que integran la comunidad educativa del [redacted] de Copiapó, detalle de estos últimos cuya constancia figura en nómina acompañada al presente recurso.

El recurso de protección es una acción constitucional que persigue restablecer el imperio del derecho y asegurar el debido resguardo del afectado(a) cuando, por causa de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal cometida por un tercero, aquél sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías fundamentales protegidos por la carta política.

Por lo anterior, atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente interponga la acción dentro del breve plazo de treinta días desde que ha ocurrido la vulneración constitucional o desde que ha tomado conocimiento de ella y, además, acredite suficientemente:

1. La existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República o, en su caso, que integre dicho estatuto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del mismo texto fundamental.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVXXDBZCTWR

2. Que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o la ilegalidad estén comprobados o suficientemente justificados.

3. Que estos hechos hayan producido y/o estén actualmente produciendo perturbación, privación o incluso amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la carta fundamental asegura a todas las personas.

4°) Ahora bien, el recurso de protección que ha sido presentado por la directora del [redacted] de Copiapó sostiene la vulneración de los derechos fundamentales de la comunidad educativa que preside, a partir de la amenaza que representa el envío y la recepción de un correo electrónico, de 4 de agosto de 2026, atribuido a [redacted], en representación de [redacted], quien requirió el pago de $13.370.190, por una deuda que comprendería consumos de agua, electricidad y rentas de arrendamiento, adeudados por la sociedad que administra el mencionado colegio, otorgando a esta un plazo para su pago que vencía el pasado día 10 de agosto de 2026, advirtiendo que, en caso de no recibir confirmación de pago, se procedería al corte de los suministros básicos correspondientes.

5°) Ciertamente la misiva electrónica recién aludida representa una forma de autotutela, que en palabras sencillas constituye una reacción directa y personal de quien desea hacer justicia por sus propios medios.

Es una solución violenta que, en este caso, proviene de uno de los sujetos en conflicto, que pretende resolver o intenta resolver una determinada controversia mediante el empleo de vías de hecho.

Este comportamiento, por lo general, se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico y puede llegar a constituir la comisión de un delito, de forma que, desde

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVXXDBZCTWR

antiguo, se entiende que proceder por este medio, procurando una solución por mano propia, resulta un acto contrario a los ideales que propenden a una solución pacífica de las controversias.

6°) Esta comprensión del asunto, según ha quedado reflejado en el informe evacuado por la recurrida [redacted], fue aceptada y desvirtuada por la propia jefatura de esta entidad, quien, según ha confirmado en estrados, no adoptó, ni adoptará en el futuro, un comportamiento de esta naturaleza que ponga en entredicho la misma existencia del Estado de Derecho.

7°) Corroboran estas afirmaciones los hechos acontecidos a partir del vencimiento del plazo expresado en el mencionado correo electrónico, desde que la señalada sociedad no incurrió en la interrupción de los servicios básicos del lugar en que funciona el colegio y, según se desprende de los antecedentes aportados en su informe, actualmente persigue el cobro de la citada deuda mantenida por la recurrente por medio del ejercicio de acciones de carácter civil, en el rol C-1392-2026, ante el Segundo Juzgado de Letras de Copiapó.

8°) De esta forma, al no haberse verificado la ilegal amenaza planteada por correo electrónico de 4 de agosto de 2026, núcleo que efectivamente configuraba una amenaza a los legítimos derechos constitucionales de la recurrente, deberá desatenderse el presente recurso por haber perdido oportunidad.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción de protección de garantías constitucionales deducida por [redacted], en su calidad de directora del [redacted] de Copiapó,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVXXDBZCTWR

acción que fue dirigida en contra de la [redacted], representada por la abogada Iselle Anai Illanes Luco, todos ya individualizados.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro, [redacted].

Rol protección [redacted].

Carlos Hermann Meneses Coloma
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de octubre de dos mil veintiséis
10:29 UTC-3

Aída Inés Osses Herrera
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de octubre de dos mil veintiséis
14:38 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVXXDBZCTWR

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por los Ministros (as) [redacted], [redacted] y el Fiscal Judicial Rodrigo Cid Mora. No firma el señor [redacted] por encontrarse en comisión de servicios, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapo, siete de octubre de dos mil veintiséis.

En Copiapo, a siete de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVXXDBZCTWR